

FIJACION Y TRASLADO

A las 8 a.m. de hoy 28/03/2022 fijé en lugar público de la Secretaría del Juzgado y por el término de un día, la lista con la constancia a que se contrae el artículo 110 del C.G.P.

A las 8 a.m. del día siguiente al de esta fijación empiezan a correr a la parte interesada, los 3 días de término de traslado del anterior recurso de reposición.

CARLOS FERNANDO REBELLON DELGADO - secretario

EDUIN GUEVARA
ABOGADO



Santiago de Cali, Diciembre 2 de 2.021

Doctor

CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
j09cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: CERVECERIA DEL VALLE S. A.
DEMANDADOS: DISTRIBUIDORA GONZALEZ GUERRERO S.A.S., MARISOL GONZALEZ GUERRERO y
RADICACION: 76001-3103-009-2021-00280-00

EDUIN GUEVARA, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.240.985 expedida en Palmira, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional número 68.131 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de la señora **AVELINDA GUERRERO DE GONZALEZ**, quien es mayor y vecina de Cali, identificada con la cedula de ciudadanía número 38.944.961 de Cali, demandada en el proceso de la referencia, con todo respeto y dentro de la oportunidad legal interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto sin número de mandamiento de pago del 2 de Julio de 2.021, notificado por estado No 082 de Julio 6 de 2.021, a fin de que se revoque, teniendo en cuenta la existencia de hechos que configuran excepciones previas, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 100 en concordancia con el inciso segundo del artículo 430 del C. G. del Proceso.

CONSIDERACIONES

INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES DEL TITULO EJECUTIVO - ART. 100-5 EN ARMONIA CON EL ART. 430 DEL C. G. DEL P.

La parte demandante a través de su apoderado judicial solicita se libre mandamiento de pago en contra de los demandados **DISTRIBUIDORA GONZALEZ GUERRERO S.A.S. y MARISOL GONZALEZ GUERRERO** y mi poderdante **AVELINDA GUERRERO DE GONZALEZ**, estos dos últimos en sus condiciones de deudores hipotecarios y avalistas a favor de **CERVECERIA DEL VALLE S. A.**, por la suma de \$351.896.343.60 (valor diferente a lo expresado en el pagare a la orden No 10879906-1).

Como respuesta a la pretensión impetrada el juzgado mediante el auto sin número de Julio 02 de 2.021 que, en su parte resolutive, manifestó:

Primero. - ORDENAR a la sociedad **DISTRIBUIDORA GONZALEZ GUERRERO SAS**, antes **DISTRIBUIDORA GONZALEZ GUERRERO LIMITADA, MARISOL GONZÁLEZ GUERRERO Y AVELINDA GUERRERO DE GONZÁLEZ** para que, dentro de los cinco días siguientes al de la

notificación que de este auto se le surta en legal forma, paguen a favor de la sociedad **CERVECERIA DEL VALLE S. A.**, lo que a continuación se detalla:

A.- CAPITAL.

La suma de **\$351.896.343, oo** representados en el pagaré No. 10879906-1.

B.- INTERESES DE MORA

EDUIN GUEVARA
ABOGADO



A la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 28 de febrero de 2019 hasta el pago total de la obligación.

Segundo. - Sobre las costas se decidirá oportunamente.

Tercero. - **DECRETAR** el EMBARGO de los derechos que posean las demandadas **MARISOL GONZÁLEZ GUERRERO Y AVELINDA GUERRERO DE GONZÁLEZ** en los inmuebles distinguidos con las matrículas inmobiliarias **370-626046, 370-626047, 370-626049, 370-748570, 370-748571 y 370-748572** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad. Librar el oficio respectivo.

(...).

El legislador le ha impreso a los títulos ejecutivos unos elementos indispensables. El artículo 422 del C. G. del P. establece que “pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por un Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.

Las exigencias del citado artículo son precisas y en caso contrario la ejecución que se presenta ante el juzgado no podrá atravesar los linderos del proceso de ejecución para obtener del órgano judicial el trámite adecuado a fin de hacer efectivo un derecho supuestamente declarado en el instrumento aportado como base de recaudo.

Tenemos entonces, que el Despacho en su providencia mandataria de pago, determina como título de recaudo el documento denominado **pagaré No. 10879906-1**, el cual fue suscrito en BLANCO por mi poderdante y los otros demandados, con unas precisas instrucciones para su diligenciamiento.

Sin ningún análisis y a simple vista podría decirse que el pagaré aportado como título de ejecución es de carácter singular, pero si se revisa el contenido del Pagaré, en especial lo establecido en el punto séptimo, éste dispone:

Séptimo: ordinal **iv)** El espacio correspondiente a **valor por capital** del numeral (4) de la “**Parte I. –Determinación:**” de este documento, se diligenciará con la suma de dinero a mi(nuestro)cargo que por concepto de un cupo de crédito otorgado por **La Empresa** para la compra a crédito de los productos fabricados y/o distribuidos por esta, o por cualquier otra obligación presente o futura, que directa o indirectamente, individual o conjuntamente le deba(mos) le llegué(mos) a deber a **La Empresa** y que conste en **títulos valores, registros contables, papeles de comercio, facturas** o cualquier otro documento, ... (resaltado y subrayado no es del texto)

Obsérvese que la parte demandante, así lo menciona en el hecho cuarto de la demanda. Desde esta perspectiva, el título ejecutivo aportado (pagaré) no es un título ejecutivo singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, por el contrario, otra es la realidad de la presente demanda porque el pagare base de recaudo al determinar en su mismo texto que para ser llenado por el acreedor con base en las instrucciones requiere de otros documentos, lo convierte en un **título ejecutivo complejo**, por la razón de que la obligación que se cobra en el presente proceso, está contenida en varios documentos que son detallados en la demanda como son, el extracto de cuenta consolidado que detalla unos conceptos y unos valores, pero sin reflejar un saldo liquido individual de cada respectiva obligación supuestamente a cargo de los deudores, también una certificación de saldo de cuenta expedida por la División de Servicios y Operaciones, luego entratándose de esta clase de título ejecutivo complejo, el

EDUIN GUEVARA
ABOGADO



mérito ejecutivo emerge de la unidad jurídica del título, al ser integrado éste por una pluralidad de documentos ligados íntimamente. La parte demandante pretende que se le reconozcan varias obligaciones, con el argumento que el pagaré aportado fue diligenciado con base en unos registros contables elaborado unilateralmente por la misma empresa demandante, esto de acuerdo con las pruebas aportadas en los anexos de la demanda, visibles a folios 43 a 57, los cuales son **documentos unilaterales, que no han sido suscritos ni tienen la aceptación de los deudores y demandados**, contrario a lo dispuesto en el artículo 422 del C. G. del P, que con una claridad meridiana expresa que serán objeto de demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante.

También se debe advertir que el pagare base de recaudo habla de registros contables como causa del diligenciamiento del pagare y no se puede aceptar que un documento que denominan extracto de cuenta consolidado reemplace los mencionados registros que deben obligatoriamente estar realizados en los libros de la contabilidad de la empresa demandante y que son exigidos por la ley comercial, en los cuales si deberán estar registrados los títulos valores como facturas o documentos equivalentes que provengan de los deudores demandados como **causa** del diligenciamiento del pagaré.

En el presente asunto, es evidente que la esencia del proceso de ejecución la constituye la existencia del título ejecutivo complejo. Por consiguiente, no podrá haber ejecución sin que exista el documento con la calidad de título ejecutivo complejo que lo respalde, La obligación que conste en el documento debe estar revestida de una certeza absoluta que pueda tener de inmediato respuesta de cumplimiento judicial o extrajudicial, de ahí la exigencia para tal clase de proceso, los cuales necesariamente deberán apoyarse no en un documento cualquiera, sino en uno que efectivamente le produzca al juez esa certeza de manera que de su lectura de a conocer quiénes son sus deudores, cuanto o que cosas se deben y desde cuándo.

Señor Juez, los documentos allegados con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen una prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, como lo establece el artículo 422 del C.G. del P.

Para que el pagare No 10879906-1 junto con el extracto de cuenta consolidado y la certificación de saldo de cuenta expedido por la División de Servicios y Operaciones, constituyan título ejecutivo complejo que preste merito ejecutivo es necesario que la sociedad acreedora Cervecería del Valle S.A., hoy demandante, lo haya expedido cumpliendo las exigencias establecidas por la ley, es especial el artículo 422 del C. G. del P. para su producción y las declaraciones de voluntad en ellos plasmados y que provengan de la sociedad Distribuidora González Guerrero S:A:S, Marisol González Guerrero y Avelinda Guerrero de González. En razón de ello, al aludido extracto de cuenta consolidado que proviene única y exclusivamente de la voluntad unilateral de Cervecería del Valle, deben adjuntarse los títulos valores o documentos donde consten las obligaciones a cargo de los deudores. De otro lado, el pluricitado extracto de cuenta consolidado que sustenta la expresada cifra numérica de \$351.896.344 o \$351.896.344.60 como le manifiesta el apoderado en su demanda, a cargo de la sociedad Distribuidora González Guerrero S.A.S., dice y relaciona individualmente unas cifras pero que no son demostradas con el aporte de los documentos que se enuncian en el extracto.

EDUIN GUEVARA
ABOGADO



De acuerdo a lo señalado en el Código de Comercio y la normatividad contable el documento que en toda clase de negociación comercial que se debe expedir por el vendedor o prestatario del servicio es una factura de venta que contenga en detalle la mercancía que se vende o el servicio que se presta y una vez recibida la mercancía o prestado el servicio deberá ser firmada como aceptada por el comprador o el que recibió el servicio y una vez hecho esto, es que la empresa con su factura firmada y aceptada por el comprador la registrara en su contabilidad, donde deben estar claramente detalladas cada una de las facturas expedidas y a cargo de los posibles deudores.

Esto no se cumple en los documentos que forman parte del título ejecutivo complejo en razón a que el citado pagare a la orden No 10879906-1 claramente señala que el valor por capital se diligenciará con las sumas de dinero que consten en títulos valores, facturas o documento equivalente, registros contables y como no se aportan los registros realizados en la contabilidad ni tampoco las facturas que también revisten la calidad de títulos ejecutivos, debidamente suscritos y aceptados por los demandados y a cargo de mis poderdantes, estos documentos que obligatoriamente deberían aportarse con la demanda y que de ninguna manera, no puede ser admisible por el juzgado que acepte que el acreedor, en este caso, la sociedad demandante vaya detallando a su amaño en un documento que denomina extracto de cuenta consolidado y que proviene exclusivamente de la misma empresa, o sea, es un documento expedido unilateralmente, que dice que los deudores demandados deben a Cervecería del Valle unas sumas de dinero que como se ha dicho reiteradamente no se encuentran por ningún lado demostradas y tampoco no se encuentran debidamente soportadas con facturas u otro documento equivalente firmados o suscritos como aceptadas por los deudores demandados en este proceso.

Vale referirse al CERTIFICADO DE SALDO DE CUENTA aportado con la demanda y como soporte de la cifra dineraria a cobrar a mi representada y los otros demandados, que creo se derivo del resultante en el extracto de cuenta consolidado anexado, no puede aceptarse como prueba del negocio jurídico celebrado entre la demandante y la sociedad demandada porque el hecho de asentar una cifra numérica en un libro de comercio sin estar debidamente soportada, por si solo no es prueba de haberse realizado dicho negocio jurídico porque de ninguna manera ningún precepto positivo reduce los elementos de prueba a los apuntes contenidos en los solos libros, porque lo inadmisibles es que, sobre la base de un ilegítimo y defectuoso extracto de cuenta, Cervecería del Valle S.A. con el propósito de acreditar la imaginaria suma dineraria contenida en el extracto de cuenta consolidado supuestamente a cargo de la sociedad demandada produzca un certificado de saldo de deuda y del pagare No 10879906-1 por el solo hecho de aparentemente anotarse en un libro de comercio o certificación lo cual no es suficiente para constituir el título ejecutivo.

No se puede atribuir que porque un deudor ha otorgado una instrucción al acreedor en un pagare firmado en blanco para que sea llenado por el mismo acreedor en el evento de incumplimiento del deudor, quede el acreedor con una libertad absoluta de ir señalando cifras o valores que no están debidamente soportadas en documentos que han sido firmados y aceptados por los deudores y esto es lo que se deriva de los documentos aportados y de la demanda misma mérito de este proceso.

De acuerdo con la jurisprudencia y la doctrina la claridad de la obligación tiene que ver con su evidencia, su comprensión. Jurídicamente hablando, la claridad de las obligaciones se expresa en la determinación de los elementos que componen el

EDUIN GUEVARA
ABOGADO



título, es decir, que a los ojos de cualquier persona se desprenda a ciencia cierta que el documento contentivo de la obligación reúne los elementos propios de un título ejecutivo, sin que sea necesario acudir a otros medios distintos de la mera observación. Por ello, genéricamente hablando, la obligación es clara cuando es indubitable, o sea, que aparezca de tal forma que a la primera lectura del documento se vea nítida, fuera de toda oscuridad o confusión. Que la obligación sea inteligible, que sea exacta, que sea explícita.

Ha señalado la doctrina que la obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

Siendo así, se puede observar la falta de claridad del título base de recaudo ejecutivo en la presente demanda, contradictorio en sí mismo que crea confusión, por consiguiente, no cumple con los requisitos que exige el artículo 422 del C. G. del P.

Sobre la claridad de la obligación y lo expreso sostiene Hernán López Blanco “Como complemento se exige, con redundancia, pues se acaba de ver que el ser expreso conlleva la claridad, que la obligación sea clara, es decir, que sus elementos constitutivos, sus alcances, emerjan con toda perfección de la lectura misma del título ejecutivo, en fin, que no se necesiten esfuerzos de interpretación para establecer cuál es la conducta que puede exigirse al deudor.”

“En lo anterior queda patente la intención del legislador de resaltar la nitidez de la obligación para agregar, pleonásticamente, el requisito de claridad que la presupone el ser expresa.”

Podemos concluir que el título presentado como título ejecutivo no cumple con los requisitos del artículo 422 del C. G. del P, pues la relación contractual comercial desarrollada entre las entidades comerciales deviene de la compra y venta de productos fabricados o producidos por Cervecería del Valle S.A., mediante un cupo de crédito que la sociedad acreedora concedió a favor de la sociedad Distribuidora González Guerrero S.A.S., antes Distribuidora González Guerrero Limitada y con la presente demanda, la parte actora, no relaciona ni aporta los documentos que prueben la obligación pretendida y el extracto de cuenta consolidado y la certificación de saldo de cuenta cumplen con los requisitos exigidos por la normatividad para que en su conjunto adquieran la calidad de un título ejecutivo complejo y de esta manera no reflejan una obligación expresa, clara y exigible a cargo de la sociedad demandada Distribuidora González Guerrero S.A.S.

PRUEBAS

Se tengan como pruebas los documentos base de recaudo ejecutivo, la demanda y demás anexos aportados por la demandante.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, solicito a usted Señor Juez, con todo respeto, declarar probadas las excepciones previas propuestas y se sirva **REVOCAR** el mandamiento de pago contenido en el auto sin número de Julio 02 de 2.021 y archive el proceso, previa condena en costas y perjuicios a la parte demandante.

EDUIN GUEVARA
ABOGADO



DERECHO

ARTICULOS 91, 100, 117, 133, 135, 174, 422, 430, 442 del C. G. del P. y demás normas concordantes; Arts. 2535 y ss. del C.C. y demás normas concordantes.

NOTIFICACIONES Y DIRECCIONES

Recibiré notificaciones en la Secretaría de su Juzgado o en la CARRERA 3 No. 11-32 OFICINA 329 CALI. Email: edwgue48@hotmail.com

LA DEMANDANTE Y SU APODERADO se encuentran en la demanda.

LA DEMANDADA, señora AVELINDA GUERRERO DE GONZALEZ en la CARRERA 85 A No. 18-06 APTO 202 CALI.

De usted, Señor Juez, atentamente.

EDUIN GUEVARA
C.C. 16240.985 DE PALMIRA
T.P. 68.131 DEL C.S.J.

Doctor
CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI.
j09cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO.
DEMANDANTE: CERVECERIA DEL VALLE S.A.
DEMANDADOS: DISTRIBUIDORA GONZALEZ GUERRERO S.A.S., MARISOL GONZALEZ GUERRERO y AVELINDA GUERRERO DE GONZALEZ.
RADICACION: 76001-3103-009-2021-00280-00

AVELINDA GUERRERO DE GONZALEZ, mayor y domiciliada en Cali, identificada con la cedula de ciudadanía número 38.944.961 de Cali, obrando en calidad de demandada dentro del proceso citado en la referencia, a usted de la manera más respetuosa manifiesto que por medio del presente escrito (mensaje de datos) confiero poder especial, pero amplio y suficiente en lo que a derecho se refiere, al doctor **EDUIN GUEVARA**, abogado en ejercicio, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.240.985 de Palmira y distinguido con la tarjeta profesional número 68.131 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con dirección para notificaciones judiciales en la Carrera 3 No 11-32 Edificio Edmond Zaccour P.H. Oficina 329 de Cali (Valle) y correo electrónico edwgue48@hotmail.com, para que en mi nombre y representación actúe ante su despacho en procura de la defensa de mis derechos e intereses dentro del proceso de ejecución arriba referenciado hasta su terminación.

Además de las facultades inherentes al poder conferido, otorgo a mi apoderado judicial las contenidas en el artículo 77 del Código General del Proceso, en especial, notificarse personalmente del mandamiento ejecutivo, descorra el traslado de la demanda, interponga las excepciones pertinentes, proponer nulidades, la confesión de que trata el artículo 193 del Código General del Proceso, y en general, conciliar, recibir desistir, transigir, renunciar, comprometer, sustituir y reasumir sustituciones, solicitar las medidas ejecutivas pertinentes, proponer tachas de falsedad de documentos y testigos, interponer recursos, proponer incidentes, solicitar los perjuicios que se causaren e interponer toda clase de acciones tendientes a la completa defensa de mis derechos e intereses y el correcto desempeño de este poder.

Sírvase, por lo tanto, señor Juez, reconocerle personería a mi apoderado en los términos y para los efectos del presente mandato.

Del Señor Juez, atentamente,


AVELINDA GUERRERO DE GONZALEZ
C.C. No 38.944.961 de Cali

A C E P T O:



EDUIN GUEVARA.
C.C. No 16.240.985 de Palmira.
T.P. No 68.131 del C. S. de la J.

RE: RECURSO DE REPOSICION

Wilderson Salas Guaitoto <wsalasg@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 03/12/2021 8:38

Para: edwgue48@hotmail.com <edwgue48@hotmail.com>

Buen día, recibido su escrito contentivo de recurso de reposición

De: Juzgado 09 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j09cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 3 de diciembre de 2021 8:29

Para: Wilderson Salas Guaitoto <wsalasg@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: RECURSO DE REPOSICION

De: EDWIN GUEVARA <edwgue48@hotmail.com>

Enviado: jueves, 2 de diciembre de 2021 1:57 p. m.

Para: Juzgado 09 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j09cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO DE REPOSICION

Doctor

CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO

JUEZ NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

j09cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO

DEMANDANTE: CERVECERIA DEL VALLE S. A.

DEMANDADOS: DISTRIBUIDORA GONZALEZ GUERRERO S.A.S., MARISOL GONZALEZ GUERRERO y

RADICACION: 76001-3103-009-2021-00280-00

EDUIN GUEVARA, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.240.985 expedida en Palmira, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional número 68.131 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de la señora AVELINDA GUERRERO DE GONZALEZ, quien es mayor y vecina de Cali, identificada con la cedula de ciudadanía número 38.944.961 de Cali, demandada en el proceso de la referencia, por este medio virtual con todo respeto y dentro de la oportunidad legal estoy remitiendo memorial contentivo del recurso de reposición contra el mandamiento de pago contenido en el auto sin número del 2 de Julio de 2.021.

Anexo el memorial del recurso en PDF.

Favor manifestarme el debido acuse de recibo del memorial aportado y del presente correo electrónico.

De ustedes, cordialmente.

EDUIN GUEVARA

